

posición de ésta y para canjear con el recibo particular que le había facilitado, porque obrando de tal manera, ni causaba daño apreciable al Banco, según se ha expresado, ni aun la contribuyente podía entenderse perjudicada hasta tanto que constase que aquél se había apropiado ó distraído la partida entregada: Considerando que lejos de constar la apropiación ó distracción por parte del procesado de la citada partida, aparece como probado en la sentencia recurrida que reiteradamente se presentó en Alhendín á liquidar con D.<sup>a</sup> Aurora Miñarro, y que tal liquidación no se efectuó, porque ésta había dispuesto de dicho recibo particular, entregándolo á la Delegación del Banco, quien sin utilizarlo como cargo al Recaudador cesante, lo había transmitido al Promotor Fiscal del Juzgado de Santafé para que instara la formación de la causa, que desde luego se principió: Considerando, en su virtud, que la Sala sentenciadora ha obrado rectamente no aplicando en el caso actual los artículos del Código penal que el Ministerio Fiscal ha citado como infringidos, ni incurrido en el error de derecho que éste le atribuye, etc.» (Sentencia de 9 de Junio de 1882, publicada en la *Gaceta* de 11 de Agosto.)

**CUESTION XIX.** *Aun cuando en contrato celebrado entre un particular y un fabricante de coches se exprese que el primero alquila al segundo dos de éstos por mil reales mensuales, haciendo suyos los carruajes el particular si en tal fecha hubiese satisfecho 14.000 reales por cada uno, pero á condición de serle recogidos los mismos si faltaba á alguno de los plazos del pago, ¿podrá considerarse como delito de estafa el hecho de disponer dicho particular de uno de los coches, ya en alquiler, ya en venta, antes de haber satisfecho la cantidad total mediante la cual había de hacerlos suyos?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que de los hechos declarados probados por la Sala sentenciadora no se desprende la comisión de este delito (el de estafa), porque el recurrente, al disponer de los coches en virtud del contrato especial hecho con Basala y Vázquez, que en suma era el de la compra-venta, disponía legítimamente de aquello á que tenía derecho, sin que haya datos para estimar justificable en el terreno criminal cualquiera falta de cumplimiento de ese mismo contrato: Considerando que en este supuesto la Sala sentenciadora, al penar como estafa el hecho origen de este proceso, ha infringido el citado art. 548, núm. 5.º del Código penal, etc.» (Sentencia de 29 de Enero de 1883, publicada en la *Gaceta* de 13 de Agosto.)

**CUESTION XX.** *Aun cuando en un documento privado se exprese que una persona recibe de otra ciertos valores en calidad de depósito, si se justifica que si así se consignó fué porque la supuesta depositaria (que era una señora) no sabía la significación que podía tener dicha palabra depósito, y que por otra parte manejó dichos valores con conocimiento del supuesto deponente, pignorándolos, canjeándolos, enajenándolos, etc.: si á consecuencia*

*de haber sido declarada en quiebra la que tales títulos recibió, ni pudo entregar éstos ni su importe, ¿deberá declarársela responsable del delito de estafa, previsto y penado en el núm. 5.º del art. 548 del Código?*—Así lo estimó la Audiencia de Burgos. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia, declaró el Tribunal Supremo que no existía en ese caso el delito de estafa: «Considerando que para que el hecho de que se trata en este recurso constituyese el delito antes expresado, era preciso que constara que D.<sup>a</sup> Francisca Arruza había recibido de D. Mariano Aurrecoechea el dinero y títulos que éste le entregó en calidad de depósito, y que en perjuicio del mismo se había apropiado de ellos ó los había distraído; y lejos de esto, en los resultandos de la sentencia recurrida se consigna que la D.<sup>a</sup> Francisca recibió los indicados valores, pero no en concepto de depósito; que si así se expresó en el documento privado, que acompañó á la denuncia, fué porque la D.<sup>a</sup> Francisca no sabía la significación que esto podía tener, y que manejó aquéllos con conocimiento del D. Mariano, de todo lo que se deduce claramente que el hecho referido no reúne los elementos esenciales y constitutivos del mencionado delito de estafa, etc.» (Sentencia de 17 de Marzo de 1883, publicada en la *Gaceta* de 18 de Agosto.)

**CUESTION XXI.** *El hecho de no haber invertido un Secretario judicial en el reintegro del papel sellado correspondiente la cantidad que al efecto le fué entregada por la parte condenada á su pago, ¿será por sí sólo constitutivo del delito de estafa, comprendido en el art. 548, núm. 5.º del Código, si no aparece que aquél se negara á hacer el reintegro, ni que distrajera la cantidad recibida con dicho fin?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el mero hecho de no aparecer reintegrado el papel empleado en el juicio de faltas no constituye por sí sólo delito en este caso, en el que no se afirma que con propósito de defraudar, y no por olvido y negligencia, se incurriera en tal omisión; y que, por tanto, la Audiencia sentenciadora, al condenar al recurrente como autor del delito de estafa, ha infringido las disposiciones legales invocadas, etc.» (Sentencia de 14 de Enero de 1884, inserta en la *Gaceta* de 16 de Abril.)

**CUESTION XXII.** *¿Existirá el delito de estafa, aun cuando sea una tercera persona la perjudicada, y no precisamente aquella á quien pertenecen ó hubiera que devolver los efectos distraídos ó apropiados?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que atendidos los términos literales de dicho artículo (el 548, núm. 5.º), así como su espíritu y razón legal, siempre que sobrevenga perjuicio por consecuencia de la apropiación ó distracción á que en el mismo se hace referencia, existe el expresado delito de estafa, aun cuando sea una tercera persona la perjudicada, y no precisamente aquella á quien pertenecen ó hubiera que

devolver los efectos distraídos ó apropiados, pues en realidad es éste un incidente que en nada afecta á los elementos jurídicos constitutivos del delito, etc.» (Sentencia de 8 de Mayo de 1884, publicada en las *Gacetas* de 4 y 8 de Octubre.)

**CUESTION XXIII.** *El hecho de haber resultado alcanzado un sujeto en una cantidad importante en la liquidación practicada con una Sociedad mercantil, de la que era comisionado para la compra de minerales, habiendo quedado en deber gran parte de aquella, aun después del juicio ejecutivo y procedimiento de apremio seguido contra el mismo, ¿deberá calificarse por sí solo de delito de estafa, comprendido en el art. 548, núm. 5.º del Código, si se ignora cuáles fueron las causas determinantes de dicho alcance?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que el hecho de haber resultado alcanzado D. Salvador Casa González en la cantidad de 113.753 reales con 14 céntimos en la liquidación que la Sociedad Gallardo y Compañía hizo con el recurrente en 1.º de Enero de 1872 de las cuentas entre ellos pendientes, como comisionado que había sido Casa de la referida Sociedad para la compra de minerales por encargo de ésta, y el de haber quedado á deber 22.633 pesetas con 6 céntimos, después del juicio ejecutivo y procedimiento de apremio seguido contra el mismo, no constituyen el delito de estafa á que se hace referencia en el anterior considerando (el definido en el núm. 5.º del artículo 548 del Código), porque el alcance, cuyas causas determinantes se ignoran, no demuestra por sí que D. Salvador Casa se haya apropiado ó distraído la cantidad en que consiste, pudiendo muy bien ser resultado de accidentes varios que no signifiquen la perpetración de delito alguno, aunque le sean civilmente imputados: Considerando que no presentando, por lo expuesto, carácter de delito el hecho que ha motivado la formación de la causa á que se refiere este recurso, la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho y cometido la infracción que se le atribuye del artículo 548 del Código, al calificar aquél como estafa y penar á D. Salvador Casa González en concepto de autor de la misma, etc.» (Sentencia de 12 de Mayo de 1884, publicada en la *Gaceta* de 3 de Octubre.)

Igual doctrina se consigna en otra Sentencia posterior: «Considerando que el recurrente recibió la comisión de vender vino, propiedad de D. Hilario García, y habiéndolo así verificado, aparece al hacer la liquidación una diferencia ó descubierto contra él de 940 reales, por razón de cuyo alcance se le condena por la Audiencia de Valladolid como autor de un delito de estafa: Considerando que dicho alcance, único hecho en que se funda la sentencia recurrida, no constituye el delito de estafa definido y penado en el núm. 5.º del art. 548 del Código, porque para que exista este delito es preciso que haya habido apropiación ó distracción de la cosa á cuya devolución se está obligado, y el simple alcance puede

haber sobrevenido por circunstancias casuales ajenas á la voluntad del Mariano Hompanera, y que en manera alguna le sean imputables criminalmente: Considerando, por tanto, que la Sala sentenciadora ha incurrido en error de derecho, infringiendo el art. 548 del Código, etc.» (Sentencia de 9 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 22 de Octubre.)

**CUESTION XXIV.** *Para que exista y se reconozca el perjuicio, constitutivo del delito de estafa, ¿basta que aparezca aquél en cualquiera forma, ya en el momento, ya después de verificada la apropiación ó distracción, aun cuando ulteriormente pueda subsanarse ó repararse?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que si bien es condición esencial del delito de estafa, definido en el núm. 5.º del art. 548 del Código penal, que la apropiación ó distracción de efectos ó muebles, á que el mismo se refiere, se haga en perjuicio de otro, es suficiente, para el reconocimiento de dicha condición, que el perjuicio aparezca en cualquiera forma, ya en el momento ó ya después por consecuencia de la apropiación ó distracción de los muebles, aun cuando ulteriormente ó en definitiva pueda esperarse la subsanación ó reparación de aquél: Considerando que si por haber dispuesto Vicente Rodríguez y Rodríguez de los efectos que le fueron embargados no pudo ejecutarse la sentencia de remate dictada en el correspondiente juicio ejecutivo, y se vieron obligados sus acreedores á solicitar ampliación del embargo y arrostrar las consecuencias de un juicio de tercería, es evidente el perjuicio que les irrogó el acto ejecutado por el recurrente, obligándoles á mayores dispendios y retrasando cuando menos el reintegro de sus intereses; por cuya razón y por la de haber Vicente Rodríguez distraído los muebles que le fueron entregados judicialmente y á cuya conservación y devolución estaba obligado á los efectos del embargo realizado en los mismos, cometió el delito de estafa definido en el núm. 5.º del art. 548 del Código penal, etc.» (Sentencia de 23 de Junio de 1884, publicada en la *Gaceta* de 30 de Octubre.)

**CUESTION XXV.** *Si á consecuencia de un juicio ejecutivo se le embargaron á un sujeto varios semovientes que por convenio con el Procurador del ejecutante quedaron en poder del propio ejecutado y de una hermana suya, para que pudieran pastar en una finca de la propiedad de ambos, no obstante haber sido nombrado otro sujeto depositario de aquéllos, y que en tal estado las cosas, dichos hermanos los vendieron, disponiendo de su importe en daño del ejecutante, sin que conste que lo hicieran con intervención ni conocimiento del depositario, ¿deberá calificarse este hecho de estafa, comprendido en el párrafo segundo del art. 550 del Código, consistente en el hecho de disponer de una cosa como libre sabiendo que está gravada, ó de la estafa más grave, prevista en el núm. 5.º del artículo 548 del propio Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado que

esta última es la calificación que corresponde: «Considerando que siendo un hecho probado que los cerdos embargados á Fausto Domínguez y Bueso quedaron en poder de éste y de su hermana Paula, para que pudiesen pastar en una finca de la propiedad de ambos, no obstante haber sido nombrado depositario de aquéllos Eustaquio Utrera, es evidente que los dos hermanos quedaron obligados á presentarlos cuando se los reclamaran, y que al venderlos á tercera persona, dispusieron indebidamente de ellos y se apropiaron su importe con la infracción de la obligación antes expresada y en perjuicio del derecho del ejecutante, cuyo caso es distinto del que teniendo la libre disposición de sus bienes los enajena, ocultando cualquier carga que sobre los mismos pese; no habiendo por lo tanto incurrido el Tribunal sentenciador en error de derecho al calificar y penar el expresado hecho como comprendido en el número 5.º del artículo 548 del Código penal: Considerando que fuera ó no Paula Domínguez Bueso dueña de los cerdos entregados y enajenados, su criminalidad en concepto de autora del expresado delito surge del hecho de haberlos vendido juntamente con su hermano, constándole que por hallarse embargados no podía ni debía hacerlo, puesto que si estaban en poder de ambos, fué por acuerdo con el ejecutante al objeto indicado en el considerando anterior y con la obligación en el mismo expresada, concurrendo consiguientemente respecto de esta recurrente todos los elementos constitutivos del delito definido en el núm. 5.º del art. 548 del Código, en relación con el núm. 1.º del 13.» (Sentencia de 7 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 23 de Marzo de 1885.)

**CUESTION XXVI.** *La criada de servicio que al ocurrir el fallecimiento de su amo se lleva algunos muebles y efectos de la casa, y entabla demanda judicial contra los herederos de aquél sobre pago de cantidad superior al importe de los sobredichos muebles y efectos, en concepto de salarios devengados por los servicios que tenía prestados al difunto, y á cuyo pago fueron condenados los herederos por sentencia firme, siéndolo á su vez la sirviente á la entrega de los muebles y efectos que quedaron en su poder, ¿podrá ser declarada responsable por la sustracción de éstos como autora del delito de estafa, comprendido en el núm. 5.º del art. 548 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que si el delito de estafa contiene por regla general el elemento del engaño, el definido especialmente en el núm. 5.º del art. 548 del Código penal implica por parte del que lo comete un abuso más ó menos grave de confianza, proponiéndose además el delincuente, al perpetrar esta clase de delitos, un lucro que se traduce en perjuicio ó defraudación para un tercero, valiéndose al efecto de cualquiera de los medios especificados en el mismo Código: Considerando que bien analizado el hecho perpetrado por Vicenta Asensi, tal cual se explica por el resultado de la sentencia recurrida, re-

ferente á la prueba ejecutada por la acusación en el acto del juicio oral, no se descubren en él los verdaderos elementos constitutivos del delito de estafa, ya porque estando justificado que los querellantes eran deudores á la Vicenta Asensi como herederos del difunto Onofre Martínez, á cuyo servicio estuvo la recurrente, de mayor cantidad que la que representaban los muebles con que hubo de quedarse ésta, no puede atribuírsele intento de lucro en el sentido del Código, sino el de asegurarse en parte el cobro de su crédito, ya porque las relaciones jurídicas que surgieron entre la Vicenta y los herederos del Martínez por consecuencia de la muerte de éste y del crédito que dejó á favor de aquélla excluyen asimismo el elemento del abuso de confianza que supone el caso 5.º del artículo 548 al retener ó quedarse con los muebles y ropas del difunto para hacerse pago con ellos, siquiera fuera en parte, ya porque el apoderarse de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella sería delito especial y distinto del de estafa, si hubiera mediado para ello alguna violencia, violencia que no medió en el caso de autos: Considerando que estando reducida por lo tanto la cuestión pendiente entre Vicenta Asensi y los herederos de Onofre Martínez al cumplimiento de una ejecutoria, en virtud de la que fueron condenados los herederos de éste á pagar á aquélla 1.357 pesetas 28 céntimos, importe de los salarios devengados por los servicios prestados al difunto, y á la vez á la Asensi á que hiciera entrega de aquellos muebles y efectos que quedaron en su poder procedentes de la herencia de D. Onofre Martínez, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia ha incurrido en error de derecho al calificar y penar como delito de estafa el hecho perpetrado por Vicenta Asensi.» (Sentencia de 26 de Noviembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 4 de Mayo de 1885.)

**CUESTION XXVII.** *El empleado de un Banco que habiendo recibido de un particular cierta cantidad de dinero para hacerla ingresar en la Caja del establecimiento, dispone de ella para sus gastos particulares, ¿será responsable del delito consumado de estafa, previsto en el núm. 5.º del artículo 548 del Código, por más que devuelva posteriormente al interesado la cantidad recibida?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que D. Manuel Subirá Demestres, con encargo de que llevara á la Caja y consignara en cuentas corrientes, en cuya sección se ocupaba como empleado del Banco de Reus, recibió de la casa comercial Miaróns hermanos 5.000 pesetas, que según confiesa se apropió y dispuso de ellas; hecho que determina una estafa consumada, sin que degenere ni excuse la responsabilidad penal del que la ejecutó el que después de cierto tiempo se haya indemnizado á dicha casa, porque ni ésta ni el Banco, una vez cometido el delito, pudieron disponer de dicha cantidad, siendo visibles los perjuicios principalmente del segundo, que se encontró

sin ella para realizar proporcionalmente sus fines mercantiles: Considerando que la Audiencia de Reus, suponiendo que no había perjuicio de tercero, y por consiguiente que no se había cometido el citado delito, absolvió al procesado Subirá en la sentencia de cuya casación se trata, y ha infringido los artículos del Código antes mencionados, etc.» (Sentencia de 15 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto de 1885.)

**CUESTION XXVIII.** *El que habiendo recibido de un tercero bonos del Tesoro con encargo de convertirlos en títulos de la Deuda del 4 por 100 amortizable, los pignora á la seguridad de un préstamo que recibiera para sus atenciones ó negocios, no devolviéndolos á su dueño sino mucho tiempo después de habérselos reclamado, habiendo dichos títulos sufrido una fuerte depreciación desde la época en que fueron reclamados por el dueño hasta el día en que le fueron restituidos, ¿será responsable del delito de estafa, previsto en el núm. 5.º del art. 548 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que limitada la comisión aceptada por el procesado Menjibar á las operaciones de la conversión de los bonos del Tesoro en títulos de la Deuda amortizable del 4 por 100, excedió notoriamente estos límites, penetrando en los que marca la ley penal en la disposición transcrita (art. 548, núm. 5.º), en el mero hecho de apropiarse dichos valores mediante el acto de su pignoración, para obtener dinero que hubo de invertir en sus propias atenciones, con notorio perjuicio de su comitente, por el que supone la retrocesión de los valores de parte de D. Miguel Guijarro en vista de las dificultades que le ofreció su adquisición, y el más directo y positivo de la depreciación sufrida en el momento de recuperarlos su dueño; conceptos ambos, el de la indebida apropiación y el del perjuicio, de que ha partido la Sala sentenciadora para aplicar el núm. 5.º del ya referido art. 548.» (Sentencia de 19 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 21 de Agosto de 1885.)

**CUESTION XXIX.** *¿Deberá calificarse como autor del delito de estafa, comprendido en el núm. 5.º del art. 548 del Código, al pastor de un rebaño embargado á su amo, que habiendo sido encargado de la custodia del mismo por el depositario nombrado, entrega las reses á su dueño, mediante orden de éste y de su fiador?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que siendo el recurrente criado de Ginés Murcia para pastar y guardar su ganado, al obedecer la orden de éste y de Pedro Mateu Merced, fiador del deudor, que al efecto se habían puesto de acuerdo sobre la cuestión entre ellos pendiente, para que llevara el ganado á Cortes de Pallás y dejarlo á disposición de sus dueños, no ejecutó acto ninguno que presente carácter de delito de estafa, porque el informal encargo ó advertencia que pudo hacerle el depositario del ganado embargado no bastaba para romper la relación de dependencia en que se

encontraba respecto de su amo, relación que excluye de todos modos la suposición de intención criminal ninguna por parte de Ramón Torondel, y la Audiencia de Jativa ha incurrido, por lo tanto, en error de derecho al calificar y penar como delito de estafa el hecho atribuido al recurrente, infringiendo el art. 548, núm. 5.º del Código penal.» (Sentencia de 23 de Febrero de 1885, publicada en la *Gaceta* de 30 de Septiembre, página 126.)

**CUESTION XXX.** *El administrador ó Procurador de unas casas que habiendo cobrado varios alquileres de las mismas, se niega á entregar su importe al dueño, alegando que de él había que rebajar lo que se le adeudaba por cuenta de una testamentaria en que figuraba como interesado dicho dueño; y procesado por su resistencia, consigna el importe de los referidos alquileres, aunque sin reconocer la obligación de su entrega, ¿será responsable del delito de estafa, previsto y penado en el núm. 5.º del artículo 548 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la negativa: «Considerando que consistiendo los hechos practicados por el recurrente D. Ramón Galluzzo, según los que se consignan como probados en la sentencia recurrida, en haberse negado á entregar el importe de varios recibos de alquileres cobrados por encargo de D. Alfredo Arcimis, sin que por efecto de una liquidación se le hiciera el abono de ciertas cantidades que alcanzaba á la testamentaria de que procedían los recibos y á que correspondían los alquileres de que se trataba, para lo cual, en la primera interpelación judicial que sobre el particular se le hizo, consignó la suma pedida por Arcimis, aunque sin reconocer la obligación de su total entrega, es indudable que con tales actos no se ve en D. Ramón Galluzzo ánimo ni intención de defraudar, ni aparece que se hubiera apropiado ni distraído la cantidad reclamada, ni negado el recibo de los documentos ni el cobro de los mismos, ni incurrido, por fin, en ninguna de las circunstancias que se expresan en el citado núm. 5.º como constitutivas del delito de estafa, previsto en el mismo y penado en el artículo precedente de que se deja hecho mérito: Considerando en virtud de lo expuesto que cualquiera que sea el valor legal de las pretensiones de D. Ramón Galluzzo acerca de la liquidación previa que entiende procedente, es lo cierto que hacen revestir por ahora al caso de autos un carácter puramente civil, y, por consiguiente, al castigarlo la Sala sentenciadora como delito de estafa ha cometido las infracciones de ley y el error de derecho alegados por el recurrente como fundamento del presente recurso.» (Sentencia de 6 de Abril de 1885, publicada en la *Gaceta* de 20 de Noviembre, páginas 202 y 203.)

**CUESTION XXXI.** *El que recibe de un depositario judicial varios efectos ó muebles embargados para su guarda, ¿será responsable de la desaparición de los mismos en concepto de sustracción ó distracción?*—Caso